

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



32-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día veintidós de agosto del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día veintidós de agosto del año en curso se recibió solicitud de información de [REDACTED] quien requiere información sobre el caso de exdiputada Cristina López: *¿Por qué la exdiputada debe pagar \$2,000.00 por una infracción a la Ley de Ética Gubernamental?*
- II. Mediante correo electrónico, el día veintidós de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 5 de la LAIP, la suscrita debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre la gestión pública en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que dentro del procedimiento de acceso a la información, la abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho a



informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica que una presunción de admisibilidad solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y lineamientos emitidos para tal fin.

Para el caso en comento se advierte que la información objeto de interés de la persona solicitante puede encontrarse publicada en el portal de transparencia de este ente obligado como parte de su información oficiosa, específicamente en el "Marco de Gestión Estratégica", apartado "Resoluciones ejecutoriadas"¹. De acuerdo a la resolución final del procedimiento administrativo sancionatorio con referencia 2-O-20 se destaca lo siguiente:

"El presente procedimiento se tramita contra la señora Cristina Esmeralda López, ex Colaboradora Administrativa de la Asamblea Legislativa, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley" regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, habría devengado un salario por un trabajo como Colaboradora Administrativa de la Asamblea Legislativa, el cual no habría desempeñado pues residía en Estados Unidos de América. (...) Sanciónase a la señora Cristina Esmeralda López, ex Colaboradora Administrativa de la Asamblea Legislativa, con una multa de dos mil ciento veintinueve dólares de los EE.UU. con diecinueve centavos (US\$2,129.19); por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental".

Esta información también puede ser encontrada en el Portal de Transparencia, en el apartado "informes exigidos por disposición legal", categoría "Registro de personas sancionadas"², que se encuentra actualizado al 08 de agosto de 2022. Los entes obligados sujetos al cumplimiento de la LAIP deben divulgar y actualizar los informes que, por disposición legal, deben generar (Artículo 10, numeral 9 LAIP). En consecuencia, de acuerdo al artículo 50 numeral d) de la LEG y artículo 100 de su Reglamento, este Tribunal llevará y mantendrá actualizado un registro público de las personas sancionadas por infringir algún deber o prohibición regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, del cual se presenta la siguiente ficha del caso:

Nombre	Cristina Esmeralda López
Sexo	Mujer
Cargo	Ex Colaboradora Administrativa de la Asamblea Legislativa
Institución	Asamblea Legislativa
Deberes y prohibiciones transgredidos	Artículo 6 letra e): Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley.

¹ <https://bit.ly/3CwbqoW>

² <https://bit.ly/3QvtRhO>



Multa	\$2,129.19
Fecha de Resolución Final	31/5/2022
Referencia	Referencia 2-O-20
Enlace de resolución	https://bit.ly/3PFqPXg

II. SOBRE LA EXCEPCIÓN LEGAL DE TRAMITAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b LAIP y el artículo 16 del *Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública* emitido por el IAIP, donde se señala lo siguiente: *"En los casos en que el Oficial de Información advierte que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará del conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o el lugar físico donde pueden acceder directamente a la documentación. El Oficial de Información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento que se entienda presentada la solicitud"*.

Así las cosas, la suscrita advierte que se concatenan los supuestos necesarios para la configuración de la de la improcedencia sobre el inicio del procedimiento de acceso a la información dentro del TEG, dada la previa disposición de la información en un medio disponible al público y la indicación de su ubicación a la persona solicitante.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárase** improcedente la solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED] de acuerdo a las excepciones de trámite del artículo 74, letra b, de la LAIP.
2. **Hágase del conocimiento** a la persona peticionaria la ubicación exacta del sitio electrónico donde puede encontrar la información objeto de su pretensión.
3. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.




Marcela Beatriz Barahona Rubio
 Oficial de Información
 Tribunal de Ética Gubernamental